

## DERECHO PENAL COMPARADO EN MATERIA AUTORAL: MÉXICO Y ALEMANIA

Teresita RENDÓN HUERTA BARRERA<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El derecho de autor.*  
III. *Normas penales en México y Alemania referentes a los derechos de autor.*

Con motivo de tan señalado acontecimiento, como es el justo homenaje al connotado jurista doctor Sergio García Ramírez, he preparado este trabajo que versa sobre un asunto que nos atañe, que nos afecta, que nos llega profundamente a quienes somos autores. El ejercicio comparativo se debe al interés que en sí debe representar para el estudioso del derecho el conocer las instituciones en otras latitudes, lo que pude realizar con el tema de que ahora me ocupó en mi reciente estancia en ese avanzado país centroeuropeo.

Aun cuando todos mis empeños profesionales los he dedicado al derecho administrativo y al derecho municipal, me atrevo a hacer una excepción, al investigar sobre un tema que, aun cuando conserva un gran porcentaje de la disciplina mencionada en primer término, el restante incide en materia penal, rama sobre la cual, confieso, nunca había escrito. Y ese atrevimiento bien vale la pena, cuando se trata de unirse al propósito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al preparar una obra en honor de tan ilustre personaje, en quien se conjuga la disciplina y el rigor científico, con una profunda vocación humanista.

Con mi modesta aportación, dejo el testimonio de mi reconocimiento a ese gran mexicano, por su singular, fecunda y meritoria vida académica.

<sup>1</sup> Miembro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

## I. INTRODUCCIÓN

El fomento a la creatividad y a la investigación en un país como el nuestro debe ser tarea fundamental, ya que sólo a través de ellas puede encontrarse el verdadero cimiento de la superación del pueblo y de la identidad patria. Ningún Estado puede soslayar la defensa de sus artistas e intelectuales, ya que son ellos los que van formando la argamasa moral de la nación, fincada en principios y referencias comunes.

La regulación jurídica de los derechos intelectuales es necesaria por motivos prácticos, y exigida por la protección que requiere toda persona que crea obras artísticas o intelectuales, dado que no basta una declaración tan hondamente humanista como la contenida en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal del Derecho de Autor de nuestro país.

La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna,

para lograr la tutela integral de los autores, siendo indispensable tener un sistema de carácter penal que proteja ese universo de ingenio y el potencial de innovaciones capaces de guardar, modificar o enriquecer la tradición cultural. Esta temática gana en dimensión real, al inscribirse en el contexto apasionante de la creatividad humana.

## II. EL DERECHO DE AUTOR

*Problema conceptual.* A la materia de referencia, en su conjunto, suele designársele comúnmente como “propiedad intelectual”, expresión que ha sido causa de grandes debates académicos, sobre todo, en lo referente a la naturaleza del derecho de propiedad y al objeto mismo de tutela.

En 1841, Renouard impugnó las teorías de quienes pretendían asimilar una propiedad intelectual a la propiedad de cosas materiales, y señalaba: “la expresión propiedad literaria debe ser rechazada del lenguaje jurídico”. El doctor Calixto Oyuela combatía dicha denominación, que consideraba un grave error jurídico y un tecnicismo impropio. Comentaba:

la palabra propiedad fue creada y aplicada teniendo en vista una precisa relación de derecho, de una cierta naturaleza, perfectamente caracterizada por la índole de las cosas que forman su objeto. Justo es entonces oponerse a que esa palabra se aplique a una relación fundamentalmente distinta, sólo porque con ella presenta algunas analogías. Violentar el término para trasladarlo a una significación diversa de la idea que histórica y jurídicamente representa, es falsear y oscurecer esta idea sin caracterizar la que tan aturdidamente pretende asimilársele.<sup>2</sup>

Comparto tales opiniones, y puede afirmarse que, en estricto sentido jurídico, está inadecuadamente empleada la expresión *propiedad intelectual*, aun cuando sea frecuente su uso, y considero más apropiado que se aluda a *derechos intelectuales*, por sus implicaciones jurídicas.

Los derechos intelectuales son el conjunto de prerrogativas que se derivan de la creación, modificación, traducción, compendio, transportación, arreglo, adaptación, instrumentación, dramatización, interpretación o ejecución de una obra, aprovechando de forma exclusiva los beneficios que ello genere.

*El fundamento doctrinal del derecho intelectual.* Los derechos intelectuales comprenden todas las obras que son producto del ingenio del hombre, y no así las cosas en las cuales cobran forma las ideas. No son, por tanto, objeto de protección bajo ese rubro las cosas tangibles, sino las ideas. Como afirma Castan, el contenido de la llamada *propiedad intelectual* tiene un doble aspecto: personal y patrimonial; por una parte, protege el círculo espiritual entre la obra y el creador, pues da derecho a publicarlo o no y, por otra, protege su interés económico en cuanto al monopolio de los rendimientos que pudieran resultar de su publicación.

Existen tres sistemas o enfoques doctrinales sobre el fundamento de los derechos intelectuales, que en seguida resumo:

a) El que sostiene que debe ser reconocido como absoluto el derecho de autor. El tratadista Antonio Cánovas defendió este derecho con las siguientes palabras:

Es falso que al libro le falte ninguno, absolutamente ninguno, de los caracteres de la propiedad y aún me admira [...] que hoy todavía respetemos como legítimas las propiedades nacidas de los repartimientos de tierras conquistadas

2 Mouchet, Carlos, y Radaelli, Sigfrido A., *Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas*. Buenos Aires, Kraft, 1948, t. I, p. 73.

al moro [...] mientras que si aparece algún descendiente, bien demostrado, de Cervantes o de Pedro Calderón de la Barca, ningún derecho le consentiríamos que alegase sobre el *Quijote* o *La Vida es Sueño*, obras que yo creo más difíciles de ejecutar, en cierto orden, que matar enemigos [...].<sup>3</sup>

Munier se pronuncia en este mismo sentido, y señala que, si bien en épocas pretéritas sólo una minoría selecta se dedicaba a las labores del espíritu, actualmente se consagran en masa a estos afanes muchas personas que pueden ser consideradas como verdaderos “trabajadores del intelecto”.<sup>4</sup>

b) *El que desconoce el derecho de exclusiva reproducción* y niega al autor cualquiera otra propiedad diferente a la que tiene sobre el objeto realizado y las reproducciones que haga por sí mismo. Luois Blanc, defendiendo este sistema, dice que el autor no realiza un acto económico, al escribir, ni deben ser considerados la ciencia y el arte como objetos de adquisición.<sup>5</sup>

c) *El eclético o intermedio*, que admite la existencia del derecho de autor, como limitado y temporal. Se funda en el siguiente argumento: “puesto que la sociedad ha transmitido al autor los conocimientos que sirvieron de base a su obra, parece justo otorgarle cierta participación en la propiedad intelectual.”<sup>6</sup>

Pese a que ciertos autores como Sánchez Román y Azcárate consideran incongruente este sistema, ha prevalecido en el ámbito internacional no poner en duda este criterio, ya que de esta manera se encuentra consagrado en la legislación. Actualmente se sostiene que el autor no goza de un derecho íntegramente exclusivo, ni tampoco absoluto, ni eterno, dado que en varios países los derechos patrimoniales tienen una vigencia de toda la vida del autor, más una temporalidad determinada después de su muerte.<sup>7</sup>

Hoy día se establece un claro deslinde entre los *derechos morales* que sí son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables y los *derechos patrimoniales*, que no reúnen tales características.

3 *Gran enciclopedia del mundo*, Durvan, Bilbao, Marín, 1967, t. XV, p. 795.

4 *Idem*.

5 *Idem*.

6 Mouchet, Carlos, y Radaelli, Sigfrido A., *op. cit.*, nota 2.

7 En el caso de México, se asume esta tesis en la ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996.

*El derecho de autor: naturaleza, características y prerrogativas que implica.* El derecho de autor es el derecho intelectual por excelencia, el más significativo y trascendente dentro de toda la rama común; ya que, a través de su regulación jurídica, pretende lograrse la tutela de ciertas manifestaciones humanas, en cuanto a la forma del pensamiento, la ideación, la creatividad, el ingenio y la originalidad.

El interés gubernamental por los investigadores es relativamente reciente: data de la época de la segunda Guerra Mundial, y después de ella ha sido arrollador.<sup>8</sup> Un carácter social tan definido y tan importante asignado a la ciencia ha transformado indudablemente el papel que juega en la sociedad; de ser una actividad libre, fruto de la curiosidad de hombres de todas clases, dotados simplemente de amor a la sabiduría, ha venido a ser rigurosamente una actividad planeada y estrechamente unida al concepto de seguridad, independencia y prosperidad nacionales.

De ahí que el estudio de los derechos intelectuales corresponde también al derecho público.

La naturaleza jurídica del derecho de autor no sólo tiene una relevancia doctrinal y abstracta, sino también práctica y concreta como lo advierte Valdés Otero:

La naturaleza del derecho incide directamente en las posibilidades de la interpretación analógica frente a lagunas eventuales de la ley, por ejemplo, cuando se considera que el derecho de autor es una forma de propiedad que ofrece ciertas particularidades, es lícito recurrir, para la solución de problemas no comprendidos en texto legal a las disposiciones contenidas en el título del Código Civil que trata del dominio y aplicarlas en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones de la ley especial.<sup>9</sup>

Continúa señalando que:

[...] también resulta fundamental cuando existe un interés en tipificar su violación. Cuando el derecho de autor, o uno de sus aspectos, es considerado erróneamente como un derecho de propiedad, se puede llegar a una solución inconveniente, al tipificar su violación como un delito de defraudación o es-

8 González Avelar, Miguel, "Ciencia, intelectuales y derechos humanos", *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 565.

9 Valdés Otero, Estanislao.

tafa. Incluso interesa al propio legislador establecer un criterio directriz en su labor para llegar a conclusiones ortodoxas en los principios generales recogidos en la ley.<sup>10</sup>

Las principales teorías acerca de la naturaleza jurídica del derecho del autor son las que sintetizo a continuación:

a) *La de la expansión*, se basa en que los bienes espirituales rinden al máximo cuando se expanden o difunden y, por tanto, el derecho de autor “sería entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción o una actividad naturalmente posible de otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado”.<sup>11</sup>

b) *La de la obligación ex delicto*, se funda en la existencia de una prohibición que se traduce en respetar la obra de otro y no reproducirla contra su voluntad. En caso contrario, legitimaría al autor para tomar medidas en contra del responsable.

c) *La del derecho de propiedad*, que sostiene que el derecho de autor reúne todos los atributos del derecho de propiedad, especialmente el goce y la disposición.

d) *La del derecho del cuerpo*, señala que el derecho de autor está fundado sobre el derecho que el mismo tiene sobre su cuerpo y actividad, y que el derecho a vender sus obras es una consecuencia de toda propiedad, “la no imitación y el privilegio de no reproducirlas más que él, es un monopolio de carácter privado que las legislaciones modernas le otorgan”.<sup>12</sup>

e) *La del privilegio*, parte de la negación de un derecho preexistente y de la atribución de un derecho que el poder gubernativo concede como gracia.<sup>13</sup>

f) *La del derecho de personalidad*, considera que el derecho de autor

es inseparable de la actividad creadora del hombre, sienta tanto las facultades personales, como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra cuando es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o desconoci-

10 *Idem.*

11 *Op. cit.*, p. 68.

12 Farrell Cubillas, Arsenio, *El sistema mexicano de derechos de autor (apuntes monográficos)*, México, Ignacio Vado, 1966, p. 58.

13 *Supra loc. cit.*

miento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.<sup>14</sup>

g) *La del usufructo*, señala que al autor corresponde un derecho análogo al usufructo, en tanto la nuda propiedad pertenece a la sociedad en la cual se gestó la obra.<sup>15</sup>

h) *La del derecho patrimonial*, sostiene que tales derechos deben ser englobados en el concepto amplio del patrimonio, en igual categoría que los derechos reales y crediticios.

i) *La de los bienes jurídicos inmateriales*, estima que la relación jurídica existente entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo que se da en el derecho de propiedad, y que la variación entre éste y aquél radica en que el objeto de aquél es de carácter inmaterial, cuya traducción material a la realidad funda el vínculo entre el autor y la cosa, producto de la concepción eidética.

j) *La que lo considera como parte del derecho social*, tomando en cuenta que el “derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las Constituciones modernas y en leyes orgánicas”.<sup>16</sup>

Por mi parte, concluyo que los derechos intelectuales son derechos que deben ser comprendidos en el campo del derecho público. En efecto, es incuestionable que este derecho complejo no puede ser ajeno ni a la colectividad ni al Estado, dado que forma parte de su patrimonio cultural. La riqueza de un país no solamente radica en la cuantificación de los bienes materiales que le pertenecen, sino también, y de forma importante, en las obras realizadas por sus hombres y mujeres.

Los derechos intelectuales son considerados como *derechos mixtos*, ya que no sólo están bajo el régimen del derecho privado, sino que su regulación compete también al derecho público.

Esta mixtura proviene de la concurrencia de intereses: por una parte del particular —en gozar del conjunto de prerrogativas— y, por otra, el del Estado —en tutelar aquella producción generada en su ámbito territorial—.

*Las características del derecho de autor* son las siguientes:

14 *Op. cit.*, p. 61.

15 Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil (bienes, derechos reales y sucesiones)*, México, Porrúa, 1962, pp. 171-180.

16 Farell Cubillas, Arsenio, *op. cit.*, nota 12, p. 71.

a) *Es un derecho complejo*: tomando en consideración que en él se contiene a su vez una serie de derechos o prerrogativas legalmente reconocidas.

b) *Es perpetuo* en esencia y por lo que toca a su contenido moral, ya que nunca se pierde la calidad de autor, ni aun en el supuesto de una limitación de orden público, ni en el de expropiación.

c) Es un derecho humano, reconocido como tal en actos jurídicos internacionales de diversa índole.

d) En México, durante el siglo XIX y hasta 1947, la materia tuvo como sustento jurídico los Códigos Civiles de 1870, 1884, 1928, así como diversos reglamentos del Ejecutivo. La primera ley nacional sobre el particular fue publicada el 14 de enero de 1948, a ésta siguió la del 31 de diciembre de 1956. En 1963, 1982, 1991 y 1993, se dieron múltiples reformas al ordenamiento de referencia y el 24 de diciembre de 1996 se publica la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente.

El artículo 1o. de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional, y tiene por objeto la “salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación”. Hablar del “acervo cultural” es referirse a una pluralidad y diversidad de manifestaciones creativas que el Estado, a través de normas de carácter público, protege y regula.

Conforme a la legislación de mérito, todos los autores gozan de las prerrogativas o derechos que a continuación se mencionan:

- Reconocimiento de su calidad de autor.
- Derecho a que se divulgue la obra —y en qué forma— o mantenerla inédita.
- Derecho a disponer que se divulgue como obra anónima o seudónima.
- Derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra.
- Derecho de oponerse a toda acción que redunde en demérito de su obra.
- Derecho a oponerse a toda acción que vaya en mengua del honor, prestigio o reputación del autor.
- Uso o explotación temporal de la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones que establece la ley. Esta prerrogativa se traduce en la facultad de publicar,



reproducir, ejecutar, representar, exhibir, adaptar a la obra e incluye cualquier forma de utilización pública de la misma.

- Derecho a que no se altere el título, forma o contenido de la obra.
- Derecho a otorgar o no su consentimiento para que se publiquen, difunda, representen o expongan públicamente las traducciones, compendios, adaptaciones, transportaciones, arreglos, instrumentaciones, dramatizaciones, o transformaciones totales o parciales de su obra.
- Derecho a realizar o autorizar modificaciones a su obra.
- Derecho a gozar de la preferencia sobre los derechos de los intérpretes o ejecutantes de la obra.
- Protección aun cuando la obra no esté registrada, ni se haga el conocimiento público o cuando sea inédita, independientemente del fin a que pudiera destinarse.
- El derecho a acrecer, cubiertos los presupuestos legales en el caso de la coautoría.
- El derecho de la efigie o a la imagen.
- El derecho al seudónimo o nombre falso.
- En general, al derecho a gozar de los beneficios pecuniarios, o no, que se deriven de la obra.

De las prerrogativas mencionadas, surge una necesaria distinción entre aquellas que son *personalísimas y exclusivas* —o sea, los derechos que se consideran unidos a la persona del autor y por disposición legal son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables—, las que son *concurrentes* y las que son *transferibles*. Las primeras son las que se ejercen con exclusión de cualquiera otra persona o entidad y que han sido reconocidas por la ley para proteger no sólo la creación, sino el respeto a la voluntad del titular. A esta categoría de derechos también se le denomina “positiva”, dado que se traduce en un “hacer” por parte del autor. En cuanto a la siguiente categoría, a la que agrupa las facultades concurrentes, son aquéllas que requieren de la voluntad de terceros y son las también llamadas “facultades negativas”, en razón de que exigen una conducta de abstención por parte de todos los demás miembros de la colectividad.

En México, la duración de la protección que se otorga a los autores es durante toda su vida, más setenta y cinco años después de su muerte.

La primera ley moderna alemana sobre derechos de autor fue expedida en 1837 y, posterior a ésta, se registran las de 1870, 1901 y 1907, hasta llegar a la gran reforma de 1965 en que la materia queda regulada por la Ley de Derecho de Autor y Derechos Afines Protegidos (UrhG, de 9 de octubre de 1965) y la Ley sobre el Ejercicio de Derechos de Autor y Derechos Afines Protegidos (UrhWG, de 9 de octubre de 1965).

En la República Federal de Alemania, este derecho cuenta con las condiciones para fomentar la labor creativa y la comercialización; tan es así, que la industria cultural tiene una participación del 2,7% en el valor total de la producción de la economía.

La legislación alemana sigue la tradición del derecho continental europeo, conforme a la cual sólo las personas humanas pueden crear obras, a diferencia del sistema *copyright* angloamericano, en que pueden ser también autores las personas jurídicas.

La ley germana prevé el derecho de personalidad o derecho moral, que llega a calificarse como la relación padre-hijo y que implica las facultades de:

- Decidir por sí solo si y cuando ha de publicarse la obra;
- Prohibir la ulterior difusión de la obra, si no corresponde ya a sus ideas, y a
- Prohibir toda modificación de la obra.

Entre los *derechos de explotación*, se distinguen los que son de carácter *material* de los *no materiales*.

Se comprenden dentro de los derechos a explotar la obra materialmente, los siguientes: reproducción, difusión y comunicación pública.

Entre los derechos de explotación no material de la obra, se establecen los derechos de: disertación, representación, exhibición; emisión; reproducción mediante soporte de la imagen o del sonido, y retransmisión de emisiones radiofónicas.

La duración de la protección jurídica es hasta setenta años después de la muerte del autor, y, tratándose de coautores, el plazo se cuenta a partir del día de la muerte del último coautor fallecido.

En la República Federal de Alemania están agrupados los autores y titulares de derechos afines protegidos y conforman entidades de gestión que son reguladas por la Ley sobre el Ejercicio de Derechos de Autor y Derechos Afines Protegidos.

### III. NORMAS PENALES EN MÉXICO Y ALEMANIA REFERENTES A LOS DERECHOS DE AUTOR

En lo que corresponde a delitos, la Ley Federal del Derecho de Autor en México —título XI, artículo 215— remite al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que en su título vigésimo sexto establece:

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa: I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública; II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos. Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley; y IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes: I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

En Alemania, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Afines Protegidos (de 9 de septiembre de 1965, modificada el 7 de marzo de 1990) en su cuarta parte incorpora los siguientes preceptos jurídico-penales:

Artículo 106. Explotación no permitida de obras protegidas. (1) Será castigado con pena de privación de libertad de hasta tres años o multa quien sin consentimiento del titular, y en otros casos distintos a los legalmente admitidos, reproduce, divulga o retransmite públicamente una obra, o la elaboración o remodelación de obra. (2) La tentativa es punible.

Artículo 107. Aplicación ilícita de mención de autor. (1) Será castigado con pena de privación de libertad de hasta un año o multa, siempre que el hecho no esté conminado con pena más grave por otros preceptos. 1. Quien aplique al original de una obra de artes plásticas la mención de autor (artículo 10, párrafo 1) sin consentimiento del autor, o bien divulgue tal original. 2. Quien aplique la mención de autor a un ejemplar reproducido, a la elaboración o remodelación de una obra de artes plásticas, haciéndolo de tal modo que el ejemplar reproducido, la elaboración o la remodelación parezca original, o bien divulgue así caracterizado semejante ejemplar reproducido, o tal elaboración o remodelación. (2) La tentativa es punible.

Artículo 108. Intervenciones no permitidas en derechos afines protegidos. (1) Será castigado con pena de privación de libertad de hasta tres años o multa quien, en otros casos distintos a los legalmente admitidos y sin consentimiento del titular del derecho. 1. Reproduzca, divulgue o retransmita una edición científica (artículo 70) o una elaboración o remodelación de semejante edición. 2. Explote una obra legada o la elaboración o remodelación de una obra de este tipo, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 71.3. Reproduzca, divulgue o exhiba públicamente una fotografía (artículo 72), o la elaboración o remodelación de una fotografía. 4. Explote la representación de un artista ejecutante en contra de lo dispuesto en los artículos 74, 75 o 76, párrafo 1.5. Explote una fonograma en contra de lo dispuesto en el artículo 85.6. Explote una emisión radiofónica en contra de lo dispuesto en el artículo 87.7. Explote un videograma o audiovideo en contra de lo dispuesto en los artículos 94 o 95 en relación con el 94. (2) La tentativa es punible.

Artículo 108a. Explotación comercial no autorizada. (1) Si el infractor actúa comercialmente en los casos de los artículos 106 a 108, entonces la pena de privación de libertad es de cinco años o multa. (2) La tentativa es punible.

Artículo 109. Querrela criminal. En los casos de los artículos 106 al 108 el hecho sólo se persigue a instancia de parte, a no ser que el órgano de la persecución penal considere procedente intervenir de oficio dado el interés público por la persecución penal.

Artículo 110. Confiscación. Pueden confiscarse objetos relacionados con un hecho punible según los artículos 106, 107, párrafo 1, núm. 2 y artículos 108 y 108a. Las normas sobre confiscación no son aplicables en tanto se hayan admitido las pretensiones indicada en los artículos 98 y 99, en procedimiento incoado según los preceptos del Ordenamiento Procesal Penal sobre indemnización al perjudicado (artículos 403 al 406c).

Artículo 111. Publicación de la condena. Cuando en los casos de los artículos 106 al 108a recae fallo condenatorio, se ha de acordar la publicación de la condena si el perjudicado así lo pide. Se ha de determinar en la sentencia el tipo de la publicación.

De lo anterior se colige que, en México, las sanciones son más severas, ya que van de los seis meses a los seis años de prisión, y la multa llega a tres mil días, conforme a las propias reglas de la legislación penal, independientemente de la reparación del daño.

En Alemania, la pena privativa de libertad llega hasta tres años y tiene carácter alternativo, ya que en todos los supuestos la ley establece *prisión o multa*. No obstante, cabe destacar que dicho cuerpo de leyes en Alemania es más puntual en otros aspectos, tales como la publicación del fallo condenatorio, la confiscación de los objetos relacionados con el hecho punible y el castigo en el supuesto de la tentativa.

Aun cuando la ley mexicana es muy completa y en algunos casos llega al casuismo, es evidente que un estudio comparativo no debe llevarnos a concluir simplistamente cuál es la mejor. Sería absurdo, porque sus diseños surgen de realidades culturales y socioeconómicas totalmente diferentes.

Parafraseando a don Gumersindo de Azcárate, diré que “vale más tener leyes malas y ciudadanos buenos, que leyes buenas y ciudadanos malos”. Esto resume en gran medida mi posición frente al tema, dado que lamentablemente en nuestro país una buena ley sobre materia autoral y

los castigos establecidos en el ordenamiento penal no solucionan por sí mismos el plagio, la piratería y toda esa gama de conductas que afectan a intelectuales y artistas.

Falta conciencia ética, una actitud de respeto y reconocimiento hacia todos aquéllos que esforzadamente entregan a la sociedad el producto de su creación.